

LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL

Oscar Sánchez Muñoz (UNIVERSIDAD DE VALLADOLID)

Juan José González López (UNIVERSIDAD DE BURGOS)

M^a Eugenia Contreras Jiménez (CFIE DE SEGOVIA)

- LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL
 - Las Comunidades Autónomas. En particular, Castilla y León
 - Los entes locales

CRÉDITOS

1.1. Título

1.2. Autores

1.3. Requerimientos técnicos

- La organización territorial
- Oscar Sánchez Muñoz (Universidad de Valladolid) (Las Comunidades Autónomas)
- Juan José González López (Universidad de Burgos) (Los entes locales)
- Adaptación metodológica para la formación: M^a Eugenia Contreras Jiménez (CFIE de Segovia)
- Aula con conexión a internet, ordenadores y vídeo proyector

2. CATALOGACIÓN

2.1. Título

2.2. Capítulo

2.3. Artículo

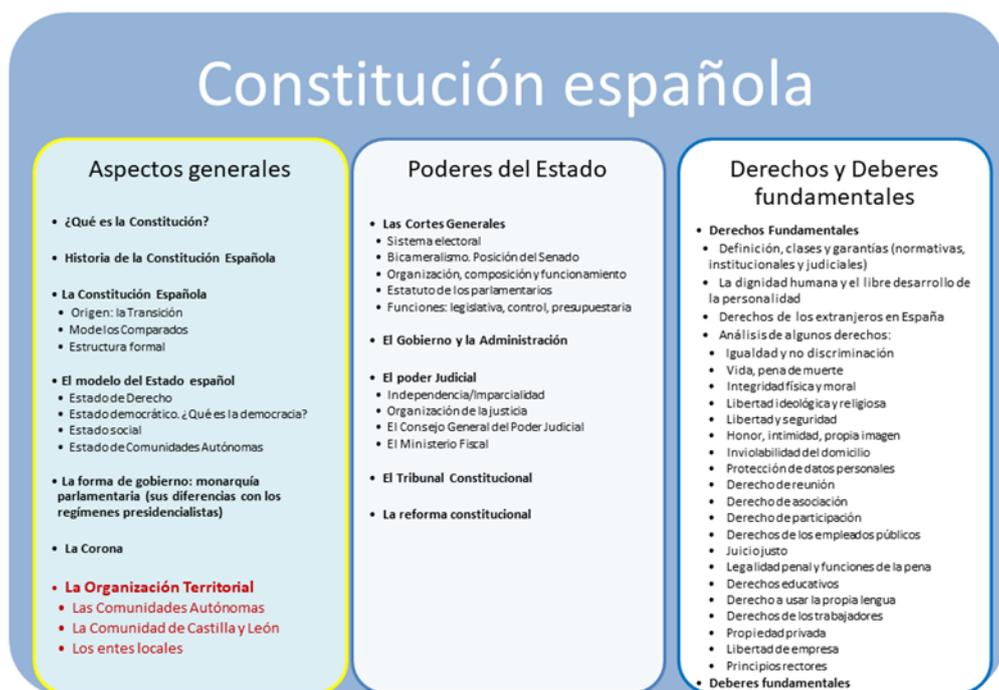
2.4. Tema

- VIII. De la Organización Territorial del Estado.
- Tercero
- 143 a 158
- El Estado consagrado por la Constitución de 1978 está organizado en municipios, en provincias y en Comunidades Autónomas, siendo una de estas últimas la Comunidad de Castilla y León. Dicha comunidad está subdividida, dada su gran extensión territorial, en provincias y municipios.

3. MAPA TEMÁTICO

3.1. Contextualización

- La ponencia aborda la organización territorial del actual Estado español, estando comprendida en el bloque A, que desarrolla Aspectos Generales de la Constitución.



3.2. Guion de la ponencia

- Propuesta de desarrollo:
- Objetivos de la ponencia.
- Contenidos temáticos.
- Actividades y recursos para trabajar.
- Conceptos clave y glosario.
- Para saber más.
- Reflexión final.

4. OBJETIVOS

4.1. Metodología

- Comprender cómo se formaron las comunidades autónomas (CCAA) y cómo han ido evolucionando hasta el día de hoy, prestando especial atención a la Comunidad de Castilla y León.
- Comprender qué es un Estatuto de Autonomía.
- Conocer cuáles son las instituciones propias de las CCAA y, en particular, de Castilla y León.
- Comprender la idea del reparto de competencias entre Estado y CCAA y tener una noción básica de cómo se hace ese reparto.
- Comprender cómo se relacionan las instituciones centrales del Estado con las CCAA.
- Conocer y valorar los diferentes tipos de autonomía (política y/o administrativa) de los entes administrativos en que se organiza el Estado español: municipios, provincias y comunidades autónomas, así como las implicaciones que tiene.
- Analizar la organización de provincias y municipios: sus instituciones, sus fines específicos y sus funciones.
- Describir, definir, explicar y contextualizar diversas imágenes y documentos escritos relacionados con la organización territorial del Estado español, discutiendo las implicaciones del uso de estos tipos de recursos didácticos.
- Fomentar la profundización en las competencias profesionales del profesorado.

5. CONTENIDOS

5.1. LAS

COMUNIDADES AUTÓNOMAS. EN ESPECIAL LA DE CASTILLA Y LEÓN *Introducción*

- Durante la Transición se plantearon dos grandes desafíos constitucionales: El primero y más obvio era articular un Estado democrático; el segundo, pasar de un Estado fuertemente centralizado a uno descentralizado. De estas dos grandes cuestiones, la primera queda más o menos resuelta y cerrada con la Constitución, pero la segunda no. El peso de la historia era demasiado grande para que se pudiera lograr alcanzar un acuerdo entre las distintas posturas (muy enfrentadas) en tan poco tiempo.
- El resultado de esta falta de consenso fue la opción del constituyente por un modelo abierto que abre las puertas a una descentralización política inspirada en el modelo de Estado integral de la II República y en el Estado regional italiano (a su vez inspirado en el primero), pero sin cerrar nada. Así pues, la Constitución marca solo el punto de partida y los límites del proceso de descentralización política y deja que sea el desarrollo posterior, fundamentalmente a través de los Estatutos de Autonomía, el que vaya concretando el modelo.
- Para entender la estructura territorial del Estado hay que tener en la mente la idea de “proceso autonómico”: la estructura territorial del Estado no es algo estático, sino dinámico; no es fruto de un diseño inteligente, sino de la evolución. Esta idea de proceso abierto que con posibilidad de evolucionar en el tiempo e irse adaptando a las circunstancias cambiantes ha sido a veces criticada, es, quizás, la originalidad más grande del modelo español y lo que ha hecho que sea visto como exportable a otros lugares.
- En el momento actual, tras cuarenta años de evolución, el modelo de Estado autonómico español ya puede decirse que ha agotado casi todas sus potencialidades dentro del marco constitucional actual. Por ello ahora es el momento de plantearse una reforma de este marco constitucional para afrontar nuevos desafíos, como son la racionalización del reparto competencial entre Estado y CCAA, la adecuada participación de estas en los poderes centrales del Estado (en particular en el Senado), la articulación de las relaciones de cooperación entre los poderes y el establecimiento de las bases de un sistema para la financiación de las CCAA que logre el equilibrio entre los principios constitucionales de autonomía y solidaridad.

5.1.2. *¿Cómo se formaron las Comunidades*

- a) los regímenes preautonómicos.
- Ya antes de la elaboración de la Constitución, el Gobierno de Suárez fue creando

**Autónomas y cómo
han ido
evolucionando?**

mediante Decretos-Ley, desde finales de 1977 y a lo largo de 1978, una serie de regímenes provisionales de autonomía. Los dos primeros fueron el de Cataluña (29 de septiembre de 1977) y el País Vasco (4 de enero de 1978) para dar satisfacción a las demandas sociales existentes en dichos territorios.

- Los regímenes preautonómicos intentaron ser una etapa de preparación o ensayo de la autonomía. Tuvieron mucha importancia, más incluso de la que se pensaba, porque perfilaron casi en su totalidad el mapa de las futuras CCAA; dejando ya sentada la idea de que el futuro sistema autonómico se iba a generalizar y no iba a quedar reservado para algunos territorios.
- En Castilla y León, el régimen preautonómico se aprobó por el RD-L de 13 de junio de 1978 y su creación no fue del todo pacífica por las discrepancias existentes sobre su ámbito territorial. El Decreto-Ley definía un ámbito potencial de 11 provincias, pero las provincias de Santander y Logroño nunca llegaron a integrarse. Tuvo dos presidentes: Juan Manuel Reol Tejada y José Manuel García-Verdugo Candón, ambos pertenecientes a UCD.
- b) La elaboración de los Estatutos de Autonomía. Los pactos autonómicos de 1981 y 1992. La evolución posterior.
- ¿Qué es un Estatuto de Autonomía?
- El Estatuto de autonomía es la norma jurídica que crea la Comunidad Autónoma, señalando su denominación y su territorio, estableciendo sus instituciones de autogobierno y determinando las materias sobre las que dichas instituciones van a poder ejercer sus competencias dentro del marco constitucional.
- Además, los Estatutos suelen hacer referencia a otras cuestiones, como los símbolos, las lenguas cooficiales, la organización territorial interna (comarcas), etc. Muchos Estatutos incorporan también declaraciones de derechos, pero a veces estos derechos son reiteraciones de los derechos constitucionales o son realmente meros principios rectores que solo tienen un valor orientativo de las políticas de las CCAA.
- Los Estatutos deben establecer también el procedimiento para su reforma, pero respetando la exigencia constitucional de que la reforma ha de ser aprobada, además de por la asamblea legislativa de la Comunidad, por las Cortes Generales mediante Ley Orgánica.
- Una vez entrada en vigor la CE, comenzó la tarea de elaboración de los distintos Estatutos de Autonomía. Para ello, la Constitución establecía una doble vía: una vía rápida, para permitir llegar desde el principio a un mayor nivel de autonomía, y una vía lenta en la que el acceso a la autonomía plena se lograría más tarde. La vía rápida estaba reservada para los territorios que en el pasado habían plebiscitado estatutos de autonomía (las llamadas “comunidades históricas”: Cataluña, País Vasco y Galicia) y para aquellos que así lo decidiesen mediante referéndum (así lo hizo Andalucía en 1980).
- Para tratar de ordenar el proceso de elaboración de los Estatutos, el 31 de julio de 1981 se firmó el primer pacto autonómico entre los dos principales partidos del momento: UCD y PSOE. En este acuerdo se establecía que todas las comunidades, con independencia de su vía de acceso a la autonomía, tendrían una estructura institucional similar y que todas ellas tendrían capacidad legislativa, pero distintos niveles competenciales, al menos en una primera fase.
- Entre 1981 y 1983 se cerró el “mapa” de las diecisiete Comunidades Autónomas mediante la aprobación de los Estatutos, siendo el último, precisamente, el de Castilla y León, aprobado el 25 de febrero de 1983. La creación de nuestra Comunidad fue

bastante conflictiva. La provincia de León intentó retractarse de su decisión inicial de integrarse, pero lo hizo demasiado tarde, cuando el Estatuto ya se estaba tramitando en las Cortes. En cuanto a Segovia, su falta de integración inicial fue suplida mediante una Ley Orgánica estatal. Ambos conflictos llegaron incluso al Tribunal Constitucional, que validó el ámbito territorial de la Comunidad.

- Pasados unos años, se entendió que era necesario un nuevo acuerdo político global para conseguir la equiparación competencial entre todas las CCAA y así se llegó al pacto autonómico de 1992 (firmado por el Gobierno de Felipe González, el PSOE y el PP). Como resultado de este acuerdo se realizaron reformas de los Estatutos de la llamada ‘vía lenta’ para lograr la práctica equiparación entre todas las comunidades en cuanto su nivel de autonomía.
- En los últimos años, se han sucedido periodos expansivos desde el punto de vista de la ampliación de las competencias autonómicas y periodos de asimilación o más restrictivos. Dos fenómenos son destacables en esta evolución: El primero de ellos ha sido la influencia de los apoyos parlamentarios que los partidos nacionalistas han dado, tanto al PP, como al PSOE, para formar Gobierno en Madrid, a cambio de avances en la autonomía. El segundo fenómeno destacable ha sido el efecto de emulación entre Comunidades, de manera que los avances en la autonomía en una de ellas enseguida se trasladaban también a las demás.
- Otra característica fundamental del proceso autonómico ha sido la elevada conflictividad, lo que ha llevado a una intervención permanente del Tribunal Constitucional para perfilar la división de competencias entre Estado y CCAA.
- A partir de 2005 se inició una nueva oleada de reformas estatutarias que ha supuesto, si no un gran avance en las competencias de las CCAA, ya que el marco constitucional no permite avanzar mucho más, sí una mayor incidencia en cuestiones como la justicia, las relaciones bilaterales con el Gobierno de España y la participación en el ámbito europeo. Un rasgo definitorio de todos estos Estatutos de última generación también ha sido la inclusión de amplias declaraciones de derechos que ponen el énfasis en las políticas sociales.
- Dentro de esa última serie de reformas estatutarias se sitúa la reforma del Estatuto de Castilla y León, aprobada en 2007. Lo cierto es que, con las reformas de 1994 y de 1999, nuestra Comunidad se encontraba ya plenamente consolidada y homologada con el resto. Esta última reforma, por tanto, no obedecía a una necesidad, sino más bien al deseo, expresado por los dos partidos que promovieron la reforma (PP y PSOE), de realizar un “ajuste fino” para desarrollar todas las potencialidades del autogobierno, pensando sobre todo en la prestación de servicios a los ciudadanos.
- El desarrollo del Estado autonómico ha sido especialmente conflictivo en los territorios en los que existen fuertes reivindicaciones nacionalistas, como el País Vasco o Cataluña. La reforma del Estatuto de Cataluña, aprobada en 2006 y declarada parcialmente inconstitucional, es un buen ejemplo de esta conflictividad. En los últimos años, las tensiones se han recrudecido en Cataluña con un auge de las posiciones favorables a la independencia. La convocatoria para el 1 de octubre del 2017 de un referéndum de autodeterminación, expresamente prohibido por el Tribunal Constitucional, y la posterior declaración unilateral de independencia, motivaron la aplicación por el Estado del artículo 155 CE (véase más adelante el significado de este artículo), así como el inicio de actuaciones penales contra los líderes independentistas –algunos de ellos huidos de la justicia–, que aún están en curso en el momento de redactarse estos materiales.

5.1.3. Las instituciones de las Comunidades Autónomas

- Todas las CCAA se han dotado de un sistema institucional muy similar, con una asamblea legislativa y un órgano ejecutivo que responde ante ella. En el caso concreto de Castilla y León esa asamblea legislativa se denomina ‘Cortes de Castilla y León’ y el órgano ejecutivo recibe el nombre de ‘Junta de Castilla y León’. Ambas instituciones tienen su sede en la ciudad de Valladolid.
- Como acabamos de decir, en todas las CCAA existe una asamblea legislativa de carácter electivo y que tiene la potestad de aprobar normas con rango de Ley en las materias cuya competencia legislativa esté atribuida a la Comunidad. En todos los casos, por imperativo del principio democrático, estas asambleas son elegidas por sufragio universal.
- ¿Qué se hace en un parlamento autonómico (por ejemplo, en las Cortes de Castilla y León)?
- (1) Se elige al Presidente de la Comunidad Autónoma cada vez que hay elecciones autonómicas (también en los supuesto de dimisión o fallecimiento), para ello se sigue el procedimiento de investidura. También se le puede obligar a cesar a través de la aprobación de una moción de censura, propuesta por un determinado número de parlamentarios o rechazando una cuestión de confianza planteada por el Presidente.
- (2) Se aprueban leyes autonómicas, que pueden ser propuestas por el Gobierno autonómico, por los propios parlamentarios o por los ciudadanos, a través de iniciativas populares. En Castilla y León, los Ayuntamientos en determinados casos también pueden hacer propuestas.
- (3) Se controla al Gobierno, bien sea a través de preguntas (algunas de las cuales se responden oralmente en los Plenos o en las Comisiones en las llamadas “sesiones de control”) o de interpelaciones (que son como preguntas, pero sobre temas más generales y dan lugar a un debate más amplio). En algunos casos se pueden crear comisiones de investigación, para indagar sobre irregularidades o casos de corrupción.
- (4) Se dirige la acción del Gobierno mediante la aprobación de resoluciones que le instan a realizar determinadas actuaciones (las Propositiones no de Ley).
- (5) Se aprueban los Presupuestos de la Comunidad, que son una previsión de los ingresos que se van a recibir y de los gastos que se van a realizar durante el año.
- Los órganos ejecutivos de las CCAA son el Presidente y el Consejo de Gobierno. El Presidente de la Comunidad es elegido por la Asamblea, de entre sus miembros, mediante el procedimiento de investidura, y sus principales funciones son la de dirigir el Consejo de Gobierno, ostentar la suprema representación de la respectiva Comunidad y ser también el máximo representante del Estado en la Comunidad.
- El Consejo de Gobierno es el órgano colegiado superior que ejerce la función ejecutiva en cada Comunidad y, por consiguiente, dirige la Administración propia de la misma. Se estructura en diferentes departamentos, llamados “consejerías”, de manera similar al Gobierno de España, que se estructura en ministerios. Tanto los consejeros como, en su caso, los vicepresidentes, son nombrados y cesados libremente por el Presidente de la Comunidad.
- Las Comunidades Autónomas se han ido dotando también de un conjunto de órganos propios de control, similares a los existentes a nivel estatal. Así, se han ido creando órganos dedicados a la defensa de los derechos de los ciudadanos y a la supervisión de las Administraciones autonómicas (Defensores del Pueblo), al control externo del gasto público (Consejos de Cuentas) y a la función consultiva (Consejos Consultivos), a lo que hay que añadir la proliferación de diversos órganos de representación social corporativa (Consejos Económicos y Sociales) y de otros órganos de control de

carácter temático (Consejos de medios audiovisuales, Consejos de defensa de la Competencia, Agencias de Protección de Datos, etc.). En el caso concreto de Castilla y León debemos citar el Consejo Consultivo (con sede en Zamora), el Consejo de Cuentas (con sede en Palencia), el Consejo Económico y Social (con sede en Valladolid) y el Procurador del Común, defensor del pueblo autonómico que tiene su sede en León.

- Junto a las instituciones propias, en cada comunidad autónoma existe un Tribunal Superior de Justicia que culmina la organización judicial en el ámbito territorial de la misma. Es preciso señalar que este Tribunal Superior de Justicia no es un órgano propio de la Comunidad, sino del poder judicial del Estado. En Castilla y León, el Tribunal Superior de Justicia tiene su sede en Burgos, aunque algunas de sus Salas también se ubican en Valladolid.
- En cada Comunidad hay también un Delegado del Gobierno que dirige la Administración del Estado en el territorio de la misma. El desarrollo del Estado autonómico ha hecho que dicha Administración estatal tenga hoy una importancia cuantitativa mucho menor que la que tenía años atrás, sin embargo, sigue teniendo una gran importancia cualitativa, sobre todo en materia de seguridad ciudadana, correspondiendo al Delegado del Gobierno la jefatura de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad del Estado en la Comunidad, bajo la dependencia funcional del Ministerio del Interior.

5.1.4 Las competencias de las Comunidades Autónomas.

- Para comprender el reparto competencial entre el Estado y las CCAA pensemos en un “reparto de tareas”: al Estado le encargamos hacer ciertas cosas y a las CCAA, otras. En algunas materias, como la defensa o las relaciones diplomáticas, el Estado se va a encargar de todas las tareas, en ese caso decimos que tiene competencias exclusivas. En cambio, en la mayoría de las materias lo que sucede es que las competencias están compartidas. Por ejemplo, en relación con los principales servicios públicos, como la educación o la sanidad, el Estado asume la tarea de fijar las normas básicas que regulan estas cuestiones, para garantizar una cierta igualdad en todo el territorio nacional, y las CCAA desarrollan esas normas básicas y gestionan los servicios correspondientes.
- A día de hoy, tras cuarenta años de evolución del Estado autonómico, las competencias asumidas por las CCAA son muy importantes, y podemos decir que el grado de descentralización de nuestro país es muy elevado y comparable con el de muchos Estados federales. Las CCAA no solo gestionan los principales servicios públicos, sino que participan en la regulación de materias tan importantes como la agricultura, el medio ambiente, la industria o el comercio, aunque en estos casos la incidencia de las normas europeas hace que el margen de autonomía sea menor. Las CCAA también realizan importantes inversiones en infraestructuras, por ejemplo en transportes, aunque las carreteras de la red estatal, los puertos y los aeropuertos son gestionados por el Estado. Los ferrocarriles también son competencia del Estado, aunque algunas CCAA han asumido la competencia sobre la gestión de la red de cercanías.
- Una cuestión importante a destacar es que no todas las CCAA tienen exactamente las mismas competencias. Las diferencias pueden venir dadas por la existencia de hechos diferenciales, como las lenguas cooficiales, el régimen foral o la insularidad, o por la propia voluntad de las CCAA, que no siempre quieren hacerse cargo de ciertas tareas. Por ejemplo, algunas CCAA han decidido tener cuerpos de policía autonómicos y servicios públicos de radio y televisión, y otras no.
- Las competencias de las CCAA vienen fijadas en los Estatutos de Autonomía, que

tienen que respetar los límites establecidos por la Constitución. En algunas ocasiones, el Estado puede también atribuir competencias a las CCAA a través de ciertas leyes.

- Cuando hay un conflicto entre el Estado y las CCAA porque no se ponen de acuerdo sobre quién tiene competencia para hacer algo, le corresponde resolverlo al Tribunal Constitucional.

5.1.5 La participación de las Comunidades Autónomas en los poderes centrales del Estado.

- En cualquier Estado compuesto existen necesariamente relaciones entre los poderes centrales y las entidades territoriales autónomas. Normalmente, estas últimas participan también de alguna forma en los poderes centrales. En los sistemas federales, esta participación se suele articular a través de una cámara de representación territorial, irradiando a partir de ahí al resto de los poderes.
- En España, el Senado está definido en la Constitución como “cámara de representación territorial”, pero no puede cumplir eficazmente con ese papel puesto que la mayoría de sus miembros no representan realmente a las CCAA, sino que son elegidos en circunscripciones provinciales. Un Senado configurado como auténtica cámara de representación de las CCAA podría abrir la puerta a la participación de estas, no solo en el poder legislativo en sí, sino también en la composición de otros órganos constitucionales, como el Tribunal Constitucional o el Consejo General del Poder Judicial, y permitiría también su participación en la fase decisoria (y no solo en la de iniciativa) de las reformas constitucionales. Actualmente las CCAA solo pueden participar en el poder legislativo del Estado en la fase de iniciativa, a través de la presentación de proposiciones de ley (o de reforma constitucional) ante las Cortes Generales.

5.1.6 La cooperación institucional entre el gobierno estatal y los gobiernos autonómicos.

- Hemos visto al hablar de las competencias de las CCAA que muchas de ellas están compartidas entre el Estado y las Comunidades. Ello obliga a que haya siempre una cooperación fluida entre las instituciones centrales y las autonómicas, lo que no siempre es fácil.
- Si hablamos en concreto de los mecanismos de cooperación entre los gobiernos, en nuestro país, a diferencia de lo que sucede en otros modelos federales, como en Alemania, los mismos se encuentran poco desarrollados, aunque con la evolución del Estado autonómico se han ido desarrollando cada vez más. Entre ellos, podemos destacar algunos órganos, como la Conferencia de Presidentes de las CCAA, que reúne al Presidente del Gobierno con los Presidentes de las CCAA, o las Conferencias Sectoriales, en las que los Ministros del Gobierno de España se reúnen con los consejeros de las CCAA correspondientes a cada ámbito de actuación. Además de estos órganos multilaterales, también pueden existir órganos bilaterales, en los que el Gobierno de España se relaciona con cada una de las CCAA por separado.

5.1.7 Los controles del Estado sobre las CCAA.

- La existencia de una supremacía del Estado sobre las Comunidades Autónomas es una consecuencia lógica del principio de unidad del Estado. La principal manifestación de esa supremacía es la supremacía de la Constitución sobre el conjunto del ordenamiento jurídico, incluidos los Estatutos de Autonomía.
- Dicha supremacía también se manifiesta en una serie de mecanismos a través de los cuales determinados órganos del Estado controlan las actuaciones de las CCAA. Este control se ejerce de forma ordinaria, por ejemplo, cuando el Tribunal Constitucional controla las normas con fuerza de ley de las CCAA, o cuando los tribunales de lo contencioso-administrativo contralan las normas y las actuaciones de las Administraciones autonómicas. Resulta destacable también el control en el ámbito económico y presupuestario, a través del Tribunal de Cuentas y a través del propio Ministerio de Hacienda, que puede controlar el déficit de las CCAA para salvaguardar

la estabilidad presupuestaria.

- Además de estos controles ordinarios, para casos excepcionales en los que una Comunidad Autónoma incumpla gravemente la Constitución o las leyes, o atente gravemente contra el interés general, hay un artículo en la Constitución (el 155) que permite al Gobierno de España tomar medidas extraordinarias para que la situación vuelva a la normalidad y no se perjudique al interés de toda España. Para ello, el Gobierno necesita la autorización de la mayoría absoluta del Senado. Este artículo se ha aplicado por primera y única vez en relación con Cataluña tras la abierta ruptura con el orden constitucional que supusieron algunas decisiones del Gobierno y del Parlamento de dicha Comunidad Autónoma, a las que ya nos hemos referido antes.

5.2. LOS ENTES LOCALES

5.2.1 La autonomía local

- El artículo 137 de la Constitución establece que el Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan, y que todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.
- Además del estatal y autonómico existe otro nivel de organización territorial del Estado, el local, integrado principalmente por las provincias y municipios.
- Los entes locales gozan de autonomía. Sin embargo, a diferencia de lo que sucede con las Comunidades Autónomas, la autonomía de los entes locales es de naturaleza administrativa, no política, al carecer de potestad legislativa.
- La competencia para regular la autonomía local es concurrente, lo que significa que el Estado puede aprobar una ley básica o de líneas generales referida a la materia y a las Comunidades Autónomas corresponden la legislación de desarrollo, potestad reglamentaria y ejecución. El que la competencia es concurrente se debe a que, según el artículo 149.1.18ª de la Constitución, el Estado tiene competencia exclusiva en materia de “bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas”, de modo que las Comunidades Autónomas pueden dictar Leyes de desarrollo, y el 148.1.2ª de la Constitución prevé que las Comunidades Autónomas pueden asumir competencias en materia de “alteraciones de los términos municipales comprendidos en su territorio y, en general, las funciones que correspondan a la Administración del Estado sobre las Corporaciones locales y cuya transferencia autorice la legislación sobre Régimen Local”.
- La Ley estatal fundamental en materia de régimen local es la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local (LBRL, en adelante). En Castilla y León, la Ley que desarrolla el régimen local es la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen local de Castilla y León.
- La LBRL establece que para la efectividad de la autonomía garantizada constitucionalmente a las entidades locales, la legislación del Estado y la de las Comunidades Autónomas deberá asegurar a los municipios, las provincias y las islas su derecho a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses, atribuyéndoles las competencias que procedan, en atención a las características de la actividad pública de que se trate y a la capacidad de gestión de la entidad local, de conformidad con los principios de descentralización, proximidad, eficacia y eficiencia, y con estricta sujeción a la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera. La legislación básica del Estado debe determinar las competencias que, en todo caso, deben corresponde a los entes locales.
- Para el cumplimiento de sus fines y en el ámbito de sus respectivas competencias, las entidades locales, de acuerdo con la Constitución y las Leyes, tienen plena capacidad jurídica para adquirir, poseer, reivindicar, permutar, gravar o enajenar toda clase de

bienes, celebrar contratos, establecer y explotar obras o servicios públicos, obligarse, interponer los recursos establecidos y ejercitar las acciones previstas en las Leyes. Además, gozan de las potestades reglamentaria y de autoorganización, tributaria y financiera, de programación o planificación, expropiatoria y de investigación, deslinde y recuperación de oficio de sus bienes, de presunción de legitimidad y ejecutividad de sus actos, de ejecución forzosa y sancionadora, de revisión de oficio de sus actos y acuerdos, y de las prelación y preferencias y demás prerrogativas reconocidas a la Hacienda Pública para los créditos de la misma.

5.2.2 Los municipios

- En cuanto a los municipios, el artículo 140 de la Constitución dispone que “La Constitución garantiza la autonomía de los municipios. Estos gozarán de personalidad jurídica plena. Su gobierno y administración corresponde a sus respectivos Ayuntamientos, integrados por los Alcaldes y los Concejales. Los Concejales serán elegidos por los vecinos del municipio mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, en la forma establecida por la ley. Los Alcaldes serán elegidos por los Concejales o por los vecinos. La ley regulará las condiciones en las que proceda el régimen del concejo abierto”.
- El municipio es un ente público menor, territorial y primario (cauce inmediato de participación ciudadana).
- El Gobierno y la administración municipal, salvo en aquellos municipios que legalmente funcionen en régimen de Concejo Abierto, corresponde al Ayuntamiento, integrado por el Alcalde y los Concejales, elegidos en la forma prevista en el artículo 140 de la Constitución y la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.
- La organización municipal responde a las siguientes reglas:
 - El Alcalde, los Tenientes de Alcalde y el Pleno existen en todos los ayuntamientos.
 - El Alcalde es el Presidente de la Corporación y, entre otras funciones, dirige el gobierno y la Administración municipal, representa al Ayuntamiento, dicta bandos, desempeña la jefatura superior de todo el personal, ejercita acciones judiciales y administrativas en materia de su competencia y le corresponden todas las funciones que le atribuyan las Leyes y aquellas que la legislación del Estado o de las Comunidades Autónomas asignen al municipio y no atribuyan a otros órganos municipales.
- Los Tenientes de Alcalde sustituyen, por el orden de su nombramiento y en los casos de vacante, ausencia o enfermedad, al Alcalde, que puede delegar determinadas atribuciones en ellos.
- El Pleno, integrado por todos los Concejales y presidido por el Alcalde, tiene, entre otras funciones, el control y fiscalización de los órganos de gobierno (aprueba la moción de censura y la cuestión de confianza), la aprobación del reglamento orgánico y de las ordenanzas, la aprobación de la plantilla de personal, la aprobación de las formas de gestión de los servicios y aquellas que deben corresponder al Pleno por exigir su aprobación una mayoría especial.
- La Junta de Gobierno Local existe en todos los municipios con población superior a 5.000 habitantes y en los de menos, cuando así lo disponga su reglamento orgánico o así lo acuerde el Pleno de su ayuntamiento.
- La Junta de Gobierno Local se integra por el Alcalde y un número de Concejales no superior al tercio del número legal de los mismos, nombrados y separados libremente por aquél. Asiste al Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones y ostenta las atribuciones que el Alcalde u otro órgano municipal le delegue o le atribuyan las Leyes.
- En los municipios de más de 5.000 habitantes, y en los de menos en que así lo

disponga su reglamento orgánico o lo acuerde el Pleno, existirán, si su legislación autonómica no prevé en este ámbito otra forma organizativa, órganos que tengan por objeto el estudio, informe o consulta de los asuntos que han de ser sometidos a la decisión del Pleno, así como el seguimiento de la gestión del Alcalde, la Junta de Gobierno Local y los concejales que ostenten delegaciones, sin perjuicio de las competencias de control que corresponden al Pleno. Todos los grupos políticos integrantes de la corporación tendrán derecho a participar en dichos órganos, mediante la presencia de concejales pertenecientes a los mismos en proporción al número de Concejales que tengan en el Pleno.

- La Comisión Especial de Cuentas existe en todos los municipios.
- Además, hay que señalar que existe un régimen de organización de los municipios de gran población (Título X LBRL) y que presenta, entre otras características, que el Alcalde ostente menos atribuciones gestoras o ejecutivas frente a una Junta de Gobierno Local más fuerte y la existencia de distritos, de un Consejo Social de la ciudad y de un órgano especializado para el conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos tributarios de competencia local.
- Respecto de sus funciones, la LBRL reconoce a los municipios el carácter de entidades básicas de la organización territorial del Estado y cauces inmediatos de participación ciudadana en los asuntos públicos, dispone que tienen personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y que son sus elementos el territorio, la población y la organización.
- La LBRL establece que el municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal en los términos previstos en el artículo 25 LBRL (urbanismo, medio ambiente urbano, policía local, tráfico, etc.). Esas competencias han de determinarse por Ley, en la cual ha de evaluarse la conveniencia de la implantación de servicios locales conforme a los principios de descentralización, eficiencia, estabilidad y sostenibilidad financiera.
- El artículo 26 LBRL establece los servicios que en todo caso deben prestar los municipios en función de su población. Y el 27 prevé que el Estado y las Comunidades Autónomas pueden delegar en los municipios el ejercicio de sus competencias, y establece los requisitos para ello.

5.2.3 Las provincias

- En cuanto a las provincias, el artículo 141 de la Constitución dispone que “1. La provincia es una entidad local con personalidad jurídica propia, determinada por la agrupación de municipios y división territorial para el cumplimiento de las actividades del Estado”. Cualquier alteración de los límites provinciales habrá de ser aprobada por las Cortes Generales mediante ley orgánica.
- El gobierno y la administración autónoma de las provincias estarán encomendados a Diputaciones u otras Corporaciones de carácter representativo.
- Se podrán crear agrupaciones de municipios diferentes de la provincia.
- En los archipiélagos, las islas tendrán además su administración propia en forma de “Cabildos o Consejos”.
- Se identifican como fines específicos de la provincia garantizar los principios de solidaridad y equilibrio intermunicipales, en el marco de la política económica y social y, en particular, asegurar la prestación integral y adecuada en la totalidad del territorio provincial de los servicios de competencia municipal y participar en la coordinación de la Administración local con la de la Comunidad Autónoma y la del Estado.
- El gobierno y la administración autónoma de la provincia corresponden a la Diputación u otras Corporaciones de carácter representativo. De acuerdo con la Ley Orgánica

5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, los Diputados provinciales son elegidos por los Concejales elegidos en la provincia en función de sus resultados electorales y del número de Diputados asignados a la provincia, en atención a su población.

- La organización provincial responde a las siguientes reglas:
- El Presidente, los Vicepresidentes, la Junta de Gobierno y el Pleno existen en todas las Diputaciones.
- El Presidente, entre otras funciones, dirige el gobierno y la Administración municipal, representa a la Diputación, desempeña la jefatura superior de todo el personal, ejercita acciones judiciales y administrativas en materia de su competencia y le corresponden todas las funciones que le atribuyan las Leyes y aquellas que la legislación del Estado o de las Comunidades Autónomas asignen a la Diputación y no atribuyan a otros órganos municipales.
- Los Vicepresidentes sustituyen, por el orden de su nombramiento y en los casos de vacante, ausencia o enfermedad, al Alcalde, que puede delegar determinadas atribuciones en ellos.
- La Junta de Gobierno Local se integra por el Presidente y un número de Diputados no superior al tercio del número legal de los mismos, nombrados y separados libremente por aquel. Asiste al Presidente en el ejercicio de sus atribuciones y ostenta las atribuciones que el Presidente le delegue o le atribuyan las Leyes.
- El Pleno, integrado por todos los Diputados y presidido por el Presidente, tiene, entre otras funciones, el control y fiscalización de los órganos de gobierno (aprueba la moción de censura y la cuestión de confianza), la aprobación de los planes provinciales y las ordenanzas, la aprobación de la plantilla de personal, y aquellas que deben corresponder al Pleno por exigir su aprobación una mayoría especial.
- Asimismo, existirán en todas las Diputaciones órganos que tengan por objeto el estudio, informe o consulta de los asuntos que han de ser sometidos a la decisión del Pleno, así como el seguimiento de la gestión del Presidente, la Junta de Gobierno y los Diputados que ostenten delegaciones, siempre que la respectiva legislación autonómica no prevea una forma organizativa distinta en este ámbito y sin perjuicio de las competencias de control que corresponden al Pleno. Todos los grupos políticos integrantes de la corporación tendrán derecho a participar en dichos órganos, mediante la presencia de Diputados pertenecientes a los mismos, en proporción al número de Diputados que tengan en el Pleno.
- Respecto de sus funciones, la LBRL le atribuye, entre otras funciones, la coordinación de los servicios municipales entre sí para la garantía de su prestación integral y adecuada, la asistencia y cooperación jurídica, económica y técnica a los Municipios, especialmente los de menor capacidad económica y de gestión, la prestación de servicios públicos de carácter supramunicipal y, en su caso, supracomarcal y el fomento o, en su caso, coordinación, de la prestación unificada de servicios de los municipios de su respectivo ámbito territorial, la cooperación en el fomento del desarrollo económico y social y en la planificación en el territorio provincial, de acuerdo con las competencias de las demás Administraciones Públicas en este ámbito. A estos efectos, la Diputación aprueba anualmente un plan provincial de cooperación a las obras y servicios de competencia municipal.

6. RECURSOS DIDÁCTICOS Y ACTIVIDADES

- Señala para cada uno de estos servicios públicos si su gestión corresponde al Estado o a las Comunidades Autónomas:
- a) Un instituto de enseñanza secundaria

6.1.1 Acerca de la gestión del Estado y de las Comunidades Autónomas

- b) La Policía Nacional
- c) Una embajada de España en el extranjero
- d) Un centro de salud
- e) Un centro de atención a personas mayores
- f) El ejército
- g) Una oficina de empleo

Esta actividad se puede realizar como introducción al tema.

6.1.2 Verdades sobre las Comunidades Autónomas

- Responde si es verdadero o falso:
 - a) El modelo de las Comunidades Autónomas se inspiró en las autonomías regionales de la Constitución de 1931.
 - b) Castilla y León no tuvo régimen preautonómico.
 - c) Las reformas de los Estatutos de Autonomía son aprobadas por las Cortes Generales, no por los parlamentos autonómicos.
 - d) El de Castilla y León fue el último Estatuto de Autonomía aprobado.
 - e) La creación de Castilla y León no fue conflictiva.
 - f) El artículo 155 de la Constitución no se ha aplicado nunca.
 - g) Todas las Comunidades Autónomas tienen una asamblea legislativa elegida mediante sufragio universal.
 - h) El Procurador del Común (defensor del pueblo autonómico de Castilla y León) tiene su sede en Burgos.
 - i) Cuando hay un conflicto de competencias entre el Estado y una Comunidad Autónoma se acude al Rey para que lo resuelva.
 - j) La Conferencia de Presidentes es un órgano que reúne al Presidente del Gobierno de España con los Presidentes de las Comunidades Autónomas.

Estas preguntas, que pueden ser empleadas para realizar una pequeña evaluación, pueden asimismo servir de iniciación al debate en pequeños grupos para pasar al gran grupo con posterioridad

6.1.3 Recurso didáctico a través de un debate

- Definir el tema del debate: los entes locales y los problemas de los ciudadanos.
- Definir la finalidad del debate: el propósito del debate es transmitir a los alumnos el papel de los entes locales, principalmente de los municipios, como cauces de participación en los asuntos públicos y uno de los ámbitos de gestión de los intereses ciudadanos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 140 y 141 de la Constitución Española y en la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.
- Búsqueda de recursos para preparar el debate: consulta de los textos normativos (Constitución, Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, como normas principales y sin perjuicio de otras como el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales) para elaborar una recopilación sucinta y accesible de la organización y competencias de los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales que permita ofrecer a profesor y alumnos un elemento de apoyo al debate a través de la exposición sencilla de los principales cometidos y atribuciones de los entes locales para la satisfacción de las necesidades públicas y de las vías de participación ciudadana en la toma de decisiones, sea directamente o a través de sus representantes u organizaciones en que se integran. Asimismo, parece adecuado

hacer una relación de problemáticas locales-provinciales conocidas por experiencia propia o por su aparición en medios de comunicación, así como de experiencias prácticas de participación ciudadana que se vienen desarrollando en entidades locales de Castilla y León u otras Comunidades Autónomas, accesibles a través de la consulta de bibliografía especializada o simplemente de consulta en Internet.

- Establecimiento de los criterios de evaluación: al tratarse de un debate, se valorará la participación de cada alumno en el transcurso de este y, en relación con ella, la consulta meditada del material de apoyo proporcionado (descripción de la organización y competencias de los entes locales, experiencias prácticas de resolución de problemas y participación ciudadana), así como la originalidad, claridad y fundamentación de sus intervenciones y de las propuestas o soluciones que plantee en el curso del debate, bien sea como idea inicial o como réplica a las de sus compañeros o del profesor.
- Comentarios: la idea que preside la actividad es que los alumnos se familiaricen con el papel que desempeñan los entes locales como entidades en que se organiza el Estado para satisfacer las necesidades ciudadanas y articular la participación pública en la gestión de sus intereses. Particularmente debe destacarse la proximidad de los municipios como cauce inmediato de participación ciudadana, lo que se refleja en que es la Administración con la que, sin formación educativa previa, por propia experiencia, los alumnos están más familiarizados, y acercar a su conocimiento las Diputaciones Provinciales, más desconocidas por ellos.
- El desarrollo del debate vendrá precedido por la entrega al alumnado de la descripción ya referida de la organización y competencias de los Ayuntamientos (con una somera exposición de las distintas posibilidades en función del tipo de entidad local) y Diputaciones Provinciales, que necesariamente ha de centrarse en los aspectos más relevantes (Alcalde, Concejales y Pleno y Presidente, Diputados Provinciales y Pleno, respectivamente, y competencias más reconocibles), así como de algunas vías de participación ciudadana (elección de representantes, asociaciones, exposición pública, etc.). Todo ello, con el fin de que tengan una idea general y aproximativa de estas cuestiones que permita encuadrar el debate.
- Hecho lo anterior y por lo que se refiere al debate en sí, puede proponerse a los alumnos que indiquen qué aspectos de su población creen que hay que mejorar o qué problemas advierten en ella, o, en lugar de ello, ser el profesor el que plantee una problemática para abrir el debate. En todo caso se trata de que se susciten cuestiones que, bien por su actualidad o por su habitualidad, son conocidas por los alumnos.
- A partir del planteamiento de una problemática ciudadana, se abren dos líneas de discusión:
 - - La primera, qué creen los alumnos que deben hacer, o qué harían ellos si fueran gobernantes (Concejales, Diputados Provinciales, Alcalde o Presidente de la Diputación), para solucionar el problema. El interés de esta discusión no es abordar las posibles vías de solución a los problemas que se expongan, sino, a través de la guía del profesor, permitir a los alumnos que reconozcan los límites de los municipios y Diputaciones Provinciales constituidos tanto por sus competencias materiales como por las normativas, de forma que adquieran conocimiento acerca de lo que cada

entidad local puede hacer y de lo que excede de sus atribuciones y corresponde a otros ámbitos (autonómico o estatal) y se contribuya, asimismo, a ubicar las entidades locales en el entramado organizativo territorial de España.

- - La segunda línea de discusión es cómo creen que debe conseguirse la implicación de los ciudadanos en la decisión o solución de los problemas que han apuntado, o, dicho de otra forma, qué consideran que pueden aportar los ciudadanos o asociaciones para resolver los problemas indicados y cómo se puede conseguir que esa implicación ciudadana se transmita a los gobernantes o se complemente con el papel que corresponde a estos.
- Al hilo del debate generado, resultará oportuno ilustrar las intervenciones de los alumnos o aportar a estas algunas prácticas de respuesta dadas por entidades locales a algunos problemas habituales o de articulación de la participación ciudadana, para lo cual se emplearán y facilitarán a los alumnos los materiales previamente preparados por el profesor (recortes de prensa, artículos, enlaces, etc.). En relación con esta información se preguntará a los alumnos su opinión acerca de las medidas o cauces de participación desarrolladas y cómo mejorarían o cambiarían lo hecho en esas entidades locales.
- Dado que es previsible que la atención y las intervenciones se centren en el ámbito municipal, por su proximidad y por el papel principalmente cooperativo y de asistencia de las Diputaciones Provinciales, es importante que se incida en la participación de estas para auxiliar o colaborar con los municipios en la solución a los problemas planteados.
- Como conclusión de la actividad, puede hacerse un resumen de lo debatido y una exposición de los conceptos que se pretende que arraiguen en el alumnado.

6.2 CONCEPTOS CLAVE Y GLOSARIO

- **CONCEJO ABIERTO:** Es una forma de participación directa en la política municipal, consistente en que la ciudadanía decide directamente todos los asuntos municipales. Tiene una larga trayectoria en la Corona de Castilla, ya que proviene de la Edad Media.
- **COMUNIDADES HISTÓRICAS:** Son comunidades que reciben esa consideración por haber tenido aprobado un estatuto de autonomía específico durante la Segunda República Española.
- **SUFRAGIO UNIVERSAL:** Es una forma de voto en la que toda la ciudadanía mayor de edad puede elegir por medio de votación a sus representantes políticos. Históricamente culmina una evolución desde el sufragio restringido, en el cual votaban los varones que poseían determinadas características, comúnmente económicas, y el sufragio universal masculino, en el que votaban todos los varones. Hasta la Constitución Española de 1931, las mujeres no vieron reconocido su derecho al voto, alcanzándose, por tanto, el sufragio universal total.
- **VÍA RÁPIDA/VÍA LENTA:** Se denominan así las dos maneras que tuvieron las Comunidades españolas de acceder a su organización autonómica y obtener su Estatuto, en función de los artículos de la Constitución a los que se acogieron para iniciar ese proceso. La vía rápida suponía seguir el artículo 151; implicaba que una Asamblea de Parlamentarios, representantes de la mayoría del censo electoral de las provincias que querían ser comunidad autónoma, elaboraría un Estatuto, que sería sometido a referéndum en las mencionadas provincias y luego ratificado por las Cortes generales. La lenta aceptaría el artículo 143 donde, con menor representación

6.3 PARA SABER MÁS

- del censo electoral, el proceso debería estar finalizado en seis meses; si no tuviese lugar así, habría que esperar cinco años para iniciarlo de nuevo. Este último fue el caso de la Comunidad de Castilla y León. No fue aprobado su estatuto hasta finales de febrero de 1983.
- Ignacio Álvarez Rodríguez, “Las ordenanzas municipales de convivencia: Una práctica en expansión jurídicamente problemática”, en *Pluralidad territorial, nuevos derechos y garantías*, coord. por Francisco Javier Matia Portilla, 2012, pp. 331-355.
 - Pedro Antonio Amores Bonilla, “La estructura territorial del Estado español”, *Clío*, nº 38, 2012, http://clio.rediris.es/n38/articulos/la_estructura_del_estado.pdf (consultado por última vez el día 15 de octubre de 2018)
 - Gustavo Manuel Díaz González “La extensión de la autonomía local en la Constitución Española y en la Carta Europea de Autonomía Local de 1985 y la hipotética reserva reglamentaria a favor de los Entes Locales”, en *El derecho y sus razones: aportaciones de jóvenes investigadores*, coord. por Virginia de Carvalho Leal, Abril Uscanga Barradas, 2013, pp. 27-33.
 - Tomàs Font i Llovet, “Estatutos de autonomía y gobierno local: La constitución territorial local”, en *Reforma estatutaria y régimen local*, coord. por Luis Medina Alcoz; Luis Cosculluela Montaner (Dir.), Eloísa Carbonell Porrás (Dir.), 2011, pp. 69-84.
 - Juan José González López, “Consideraciones acerca de la reforma operada por Ley 8/2013, de 26 de Junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas, en materia de condiciones básicas de la igualdad reguladas en el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de Junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo: comunicaciones a la segunda ponencia”, en *Legislación de crisis y su incidencia en el estado de las autonomías: actas de las XVI Jornadas de Estudio del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía*, coord. por Antonio Luis Faya Barrios, 2015, pp. 111-118.
 - Almudena Marazuela Bermejo, Alfonso Arévalo Gutiérrez, “Los procedimientos de constitución de las Comunidades Autónomas”, en *Curso de derecho público de las comunidades autónomas*, Xaime Rodríguez-Arana Muñoz (Dir.), Pablo Luis García Mexía (Dir.), 2003, pp. 161-225.
 - Carlos Ortega Santiago, “La participación de cada Comunidad Autónoma: El comité de las regiones”, en *La Política europea de las comunidades autónomas y su control parlamentario*, coord. por M. Paloma Biglino Campos, 2003, pp. 25-65.
 - Carlos Ortega Santiago, “El estado autonómico”, en *Claves de razón práctica*, nº 102, 2000, pp. 66-68.
 - Carlos Ortega Santiago, “Sobre la forma de gobierno de las Comunidades Autónomas y sus fuentes normativas de ordenación (Comentario a la STC 15/2000, de 20 de enero) (1)”, en *Revista española de derecho constitucional*, año nº 20, nº 59, 2000, pp. 345-372.
 - Luciano José Parejo Alfonso, “La autonomía local en la Constitución española” en *Tratado de derecho municipal*, coord. por Santiago Muñoz Machado, Vol. 1, 2011, pp. 47-210.

- Reyes Pérez Alberdi, “Comunidades autónomas y reforma de la constitución: ¿una intersección necesaria en el estado compuesto?”, en *Parlamento, ciudadanos y entes territoriales ante la reforma constitucional: ¿Quién y cómo participa?*, coord. por Josep Ma. Castellà Andreu, 2018, pp. 253-290.
- Daniel Quijano Ramos, “La actual ordenación territorial del Estado español. Los desequilibrios económicos regionales y políticas correctoras” (Temario de oposiciones de Geografía e Historia), *Clío*, nº 37, 2011, <http://clio.rediris.es/n37/oposiciones2/tema21.pdf> (consultado por última vez el día 15 de octubre de 2018)
- Lucrecio Rebollo Delgado, “Antecedentes, surgimiento y conformación del Estado autonómico en la Constitución de 1978”, en *Revista de derecho político*, nº 101, 2018 (Ejemplar dedicado a: Monográfico con motivo del XL aniversario de la Constitución Española de 1978 (II)), pp. 461-502.
- Ignacio Torres Muro, Ignacio Álvarez Rodríguez, “El poder judicial en Cataluña en la STC 31/2010”, en *Teoría y realidad constitucional*, nº 27, 2011 (Ejemplar dedicado a: *La STC 31/2010 sobre el Estatuto de Cataluña*), pp. 345-375.

6.4 REFLEXIÓN FINAL

- Se plantea como tarea la vinculación de los contenidos y procedimientos trabajados en la ponencia con las programaciones de los distintos cursos, áreas y materias de los niveles educativos correspondientes al profesorado presente en la actividad de formación.
- En especial, será determinada la correspondencia entre objetivos y competencias clave a alcanzar por el alumnado, así como la metodología a utilizar, las tareas que deberá realizar dicho alumnado, los criterios de evaluación y de calificación.
- Esta labor podrá hacerse de manera individual o en grupo.
- Quedará constancia de ella en un aula Moodle creada con tal fin, donde se subirá la tarea realizada explicitándose su autoría y donde cada participante deberá intervenir en un foro, de manera que entre los propios participantes puedan resolver las dudas que se les presenten. En el aula Moodle habrá una sección donde cada participante subirá su personal reflexión sobre la ponencia, utilizando como indicadores, por ejemplo, el desarrollo de la dicha ponencia, el interés y utilidad para su labor docente, así como el grado de aprovechamiento individual y de desarrollo de sus competencias profesionales.